



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 00147
RADICADO N° 2022-00261-00

CONSIDERACIONES

La parte actora allega escrito virtual (anexo 14 C01Principal), exponiendo que pretende se tramite como un proceso ejecutivo mixto, que no prendario como se había solicitado inicialmente, pues busca perseguir no solamente los bienes gravados con la prenda sino otros bienes de propiedad de los demandados.

Así las cosas, la reforma presentada se ajusta a lo establecido en el artículo 93 del C. General del Proceso. Se dará a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de que da cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente reforma a la demanda, según lo que se indicará a continuación:

Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mayor cuantía en favor de la sociedad REJIPLAS S.A.S., en contra de la sociedad INTI GROUP S.A.S. y el señor JUAN ESTEBAN XIBILLE ARISTIZABAL, por las siguientes sumas de dinero:

SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES (\$784.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 001, suscrito el 02 de mayo de 2022 (anexo 06 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 30 de septiembre de

RADICADO N° 2022-00261-00

2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente

Tercero: REMÍTASE copia del presente auto a la DIAN a fin de indicar la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo I, artículo 422 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 03** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e817fd280496d055f7ab5fcf44a42c9fb0b7e729ba178d419b4d31c04e8c2480**

Documento generado en 31/01/2023 01:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**